Corte Suprema de Justicia de la República

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

R.A. N° 016-2014-SP-CS-PJ

Lima, 14 de agosto de 2014

VISTA:

La Denuncia N° 081-2012-CNM seguida contra el doctor Francisco Miranda Molina, por su actuación como Juez Supremo Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República. Con lo informado por los señores Jueces Supremos Duberli Apolinar Rodríguez Tineo y Javier Arévalo Vela.

CONSIDERANDO:

Primero. Que por Resolución N° 530–2013–PCNM, de dos de octubre de dos mil trece, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura -en adelante CNM-, por unanimidad, resuelve remitir copia de los actuados al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que la Sala Plena emita pronunciamiento sobre la responsabilidad del magistrado Supremo Francisco Miranda Molina.

Segundo. Que los hechos objeto de la Denuncia seguida ante el CNM, se refieren a la presunta responsabilidad del doctor Francisco Miranda Molina, en su condición de juez ponente a cargo de la redacción de la ejecutoria suprema de fecha 23 de mayo de 2011 recaída en el trámite de la Casación N° 1878-2010-LIMA.

Tercero. Que el doctor Miranda Molina en su descargo de fojas 220 y siguientes expuso como argumento, lo siguiente:

A. Respecto a la Casación N° 1878-2010-LIMA, señala que con fecha 24 de junio de 2011 le remitieron el expediente por ser el juez menos antiguo con el fin de que redacte el voto en mayoría, y que una vez redactado devolvió el expediente a relatoría para que se transcriba la ejecutoria; señala además, que al momento de redactarse la resolución con fecha 24 de junio ya se había emitido la resolución del 13 de junio del 2011 correspondiente a la Casación N° 2370-2010, por lo que, resulta válida la cita que se cuestiona, no existiendo por tanto, irregularidad en el proceso.

B. El citado Magistrado ha presentado descargos adicionales como se aprecia del Oficio N° 1898-2014-SG-CS-PJ de fecha 10 de abril de 2014, señalando entre otros argumentos que las peticiones del Consejo Nacional de la Magistratura no constituyen mandato imperativo, menos cuando

carecen de sustento jurídico, concluyendo que no existe agravio a las partes en la Casación N° 1878-2010.

Cuarto. Que la resolución del CNM constituye, en todo caso, presupuesto y límite máximo de la intervención y decisión de la Sala Plena de la Corte Suprema. No se erige en el fundamento absoluto ni constituye criterio vinculante de la decisión institucional que corresponde adoptar al máximo órgano de deliberación judicial. Por ende, sostener que la Corte Suprema de Justicia *"...le imponga al citado magistrado la medida disciplinaria pertinente por no ameritar la sanción de destitución sino una menor",* es institución inaceptable y jurídicamente inaplicable. La autonomía del Poder Judicial en su función gubernamental disciplinaria y el carácter de órgano máximo de deliberación que le corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (artículos 143º y 155º de la Const., y 25º y 79º LOPJ) sustentan esta conclusión.

Quinto. Que, conforme a lo expuesto, la Sala Plena considera que cada órgano constitucional del Sistema de Justicia tienen asignadas sus potestades y facultades, que se ejercen por sus propias autoridades dentro de la Ley. El CNM sólo tiene atribución para aplicar la sanción de destitución a los jueces, obviamente cuando estima que han incurrido en responsabilidad disciplinaria (artículos 143 inciso 3 de la Constitución y 21º, literal c de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura) Si decide no aplicar esa sanción, la única que puede imponer otra medida disciplinaria, si correspondiera, será en el caso de los Jueces Supremos, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Este órgano del Poder Judicial es el que debe valorar los hechos resaltados por el CNM y decidir las consecuencias jurídico disciplinarias correspondientes. La opinión de un órgano constitucional en un ámbito que no es competente –porque estimó que no es aplicable la sanción de destitución-, desde luego no vincula al órgano constitucional que sí lo es, en este caso, a la Sala Plena del Supremo Tribunal.

Sexto. Debemos señalar que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto - por parte de la administración pública o privada - de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, debido proceso, motivación de las resoluciones, entre otros).

Sétimo. De la lectura de la ejecutoría suprema de fecha 23 de mayo de 2011 recaída en la Casación N° 1878-2010-LIMA, proceso seguido por Victoria Mercedes Medina Laos contra la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Ltda., sobre nulidad de acto jurídico, que obra a fojas setenta y seis del cuadernillo; se advierte que el Magistrado antes citado, en el octavo

considerando, se remite a lo resuelto en la Casación N° 2372-2010-LIMA.

Octavo. Respecto a la Casación N° 2372-2010-LIMA, se trata del proceso seguido por Julio Sigfrido Alvarâdo Medina contra la Cooperativa de Centros Comerciales Chira Limitada, sobre nulidad de acto jurídico; proceso que culminó con la expedición de la sentencia de fecha 13 de junio del 2011 que corre a fojas ochenta y seis del cuadernillo.

Noveno. Que, con lo expuesto se tiene que el haber citado en el octavo considerando de la resolución de fecha 23 de mayo de 2011 recaída en la Casación N° 1878- 2010-LIMA, una resolución de fecha posterior, correspondiente a la Casación N° 2370-2010-LIMA, cuya fecha de vista fue el 13 de junio de 2011, emitida casi un mes después; se debe tener en cuenta, que la cita realizada en la resolución materia de análisis, es una mera referencia y que no ha sido sustento de la decisión final. Asimismo se concluye, que la Resolución N° 530-2013-PCNM de fecha 02 de octubre del 2013, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, respecto al hecho materia de investigación, se encuentra debidamente motivada, por lo que, no afecta la garantía constitucional del debido proceso.

Por estos fundamentos, estando al Acuerdo N° 42-2014 de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República de la fecha. Con lo expuesto por los señores Jueces Supremos Informantes designado en autos y a lo dispuesto en el inciso 8, del artículo 80° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificada por la Ley N° 27465. Por mayoría.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. **ABSOLVER** de los cargos imputados al doctor Francisco Miranda Molina, por su actuación como Juez Supremo Provisional de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Denuncia N° 081-2012-CNM.-

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
PRESIDENCIA

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ
Presidente